



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00021-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Juan Emilio Ballestas
DEMANDADO:	Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Juan Emilio Ballestas en contra del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y en el que se vincula a la Oficina de Apoyo de Títulos de los Juzgados Civiles Municipales y Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor manifiesta que por reparto correspondió al Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla conocer del proceso ejecutivo con radicado 2010-00518 cuyo juzgado de origen fue el 13 Civil Municipal de Barranquilla. En fecha 01 de diciembre de 2021, solicitó al despacho accionado se sirviera decretar el desistimiento tácito del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Dice que el accionado ha omitido tramitar la solicitud por lo que se encuentran vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues dentro del proceso se decretaron medidas cautelares que deben ser levantadas.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental debido proceso y acceso a la justicia, y que se le ordene al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que en el término perentorio de 48 horas contadas a partir del día siguiente de recibida la respectiva notificación del fallo procedan a decretar el desistimiento tácito del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla	Accionado	Febrero 08 de 2022	Notificación electrónica	Sí
Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla	Vinculado	Febrero 08 de 2022	Notificación electrónica	Sí
Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla	Vinculado	Febrero 08 de 2022	Notificación electrónica	Sí

Mediante decisión de febrero 02 de 2022 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

4.1. Informe Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

El Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla expuso que el proceso se encuentra terminado con auto de fecha 30 de noviembre de 2017, razón por lo cual ante la nueva solicitud radicada de terminación del demandado, con auto de fecha 9 de febrero de 2022 se puso en conocimiento la providencia de fecha 30 de noviembre de 2017. Dice que la entrega de oficios es un asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de comunicaciones tiene dentro de sus funciones elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, y todo tipo de comunicaciones y notificaciones, es decir como quiera que la orden viene dada desde el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir los respectivos oficios, y ciertamente ya fueron expedidos y remitidos conforme se puede corroborar en la carpeta de oficios del expediente.

4.2. Informe Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla

La Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla informa que con respecto a lo pretendido en sede de tutela y a los hechos expuestos por el accionante, referente a la falta de pronunciamiento a la solicitud de desistimiento tácito presentada al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2010-00518-13 que cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dicen que dicho expediente se encuentra al Despacho de la titular del juzgado desde el 26 de enero de 2021, por lo que se encuentra pendiente de decisión. Que una vez dicho juzgado proceda a pronunciarse sobre la solicitud, en caso de que se accedan a las pretensiones del solicitante, esta oficina de apoyo procederá a elaborar y expedir los correspondientes oficios, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

4.3. Informe Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla

El Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, vinculado dentro de la tutela de la referencia, dice que conoció el proceso y que agotado el trámite que le correspondía remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución en el mes de septiembre 16 de 2014, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto accionado. Dice que nada de lo que expone el accionante se refiere al ese Juzgado, que son peticiones impetradas ante el despacho accionado a quien le compete su pronunciamiento; razón por la cual dice que no es del caso entrar a dilucidar tales argumentos. Expone a su vez que procedió a verificar en el portal del Banco Agrario la posibilidad de que existiesen depósitos judiciales para conversión, ***pero no se encontró ninguna.***

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.



Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia, al no decretar el desistimiento tácito del proceso 2010-00518 y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas o se ha dado el hecho superado.

5.3. TESIS

Se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

5.4.2. El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas¹.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales*

¹ Ver sentencia C-641 de 2002

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”²

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”³

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes⁴.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

5.4.3. Derecho al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*, con sujeción estricta a los procedimientos establecidos y la plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas en la ley.

² Ver sentencia C-641 de 2002

³ Ver sentencia C-641 de 2002

⁴ Ver sentencia T-116 de 2004



En el desarrollo del derecho de acceso a la justicia, se ha reconocido un deber estatal de *realizar o garantizar* tal prerrogativa, lo cual implica (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del mismo. Específicamente, se ha establecido el deber, en cabeza del Estado, de tomar medidas destinadas a “*remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad*”.

5.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUSIONES

Para darle resolución a la problemática jurídica que se enfunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que el juzgado accionado proceda a decretar el desistimiento tácito del proceso 2010-00518 y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que acusa al accionado no haber atendido.

Empero, la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que de la contestación del accionado y vinculado sumado a la revisión del expediente 2010-00518 se verifica que con fecha 30 de noviembre de 2017 se decretó la terminación del proceso ordenando la realización de los oficios de desembargo y entrega de depósitos judiciales a que hubiera lugar. A la par que el expediente se encuentra disponible el sistema Tyba para su permanente consulta por el accionante. Asimismo, se verifica que los oficios de desembargo se elaboraron y fueron enviados, todas las órdenes de pago se encuentran elaboradas y se ha comunicado al hoy accionante que no existe trámite pendiente por parte de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla.

Así las cosas, el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. Y es que sin entrar a analizar si el accionante probó la debida gestión o si se está o no en término para resolver por parte del accionado, ninguna orden en caso de un eventual amparo sería distinta no solo a lo pedido sino a lo que eventualmente se ordenaría como remedio ante la supuesta afectación, pues el proceso terminó ya hace varios años y figuran los soportes de nuevas actuaciones desplegadas suficientes para dar cumplimiento a lo ya ordenado aquél año frente a las medidas cautelares.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

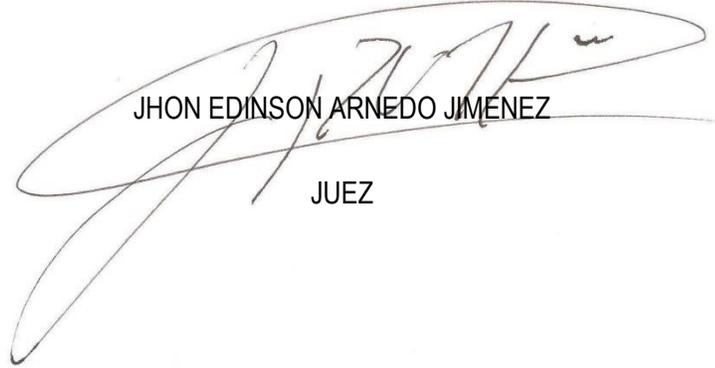
RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por Juan Emilio Ballestas en contra del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ
JUEZ